

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación

Expediente No.	76001-33-33-013-2022-00067-00
Demandante:	ISAIAS GRAJALES LADINO victordcastano@hotmail.com
Demandado:	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de Control:	EJECUTIVO Email correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Previo a decidir sobre el mandamiento de pago y la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, el Despacho considera necesario oficiar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO para que en el término máximo y perentorio de cinco (5) días remita el historial de pagos realizados a nombre de la señora MARIA CLEOTILDE MARIN LOAIZA, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 29.498.303, desde el **26 de julio de 1989** (fecha de la vinculación) hasta el **08 de noviembre de 2003** (fecha del fallecimiento).

Lo anterior, en tanto se hace indispensable para esclarecer puntos difusos de la contienda en cuanto al monto que debe reconocerse por concepto de pensión de sobrevivientes a favor del señor ISAIAS GRAJALES LADINO.

Por lo anterior, se

DISPONE:

1. **OFICIAR** al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO para que en el término máximo y perentorio de cinco (5) días remita el historial de pagos realizados a nombre de la señora MARIA CLEOTILDE MARIN LOAIZA, quien en vida

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 29.498.303, desde el **26 de julio de 1989** (fecha de la vinculación) hasta el 08 **de noviembre de 2003** (fecha del fallecimiento).

2. **NOTIFICAR** la presente decisión conforme lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente asunto informando que el 18 de mayo de 2021 la apoderada la parte demandante solicitó a través de memorial el emplazamiento del señor DIEGO FERNANDO CASTRO ZAMORA.

Santiago de Cali, 05 de julio de 2022.


CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, trece (13) de julio dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Expediente No.	76001-33-33-013-2020-00206-00
Demandante:	COLPENSIONES paniaguatunja@gmail.com ; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Demandado:	DIEGO FERNANDO CASTRO ZAMORA abogadoguillermorengifo@gmail.com
Ministerio Público	Dra. RUBIELA BOLAÑOS VELASQUEZ procjudadm58@procuraduria.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LESIVIDAD Email correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

De la revisión del expediente tenemos que la apoderada sustituta de COLPENSIONES mediante escrito obrante en el archivo 13 del expediente electrónico, radicado el 18 de mayo de 2021, solicitó la notificación por emplazamiento del señor **DIEGO FERNANDO CASTRO ZAMORA**.

No obstante lo anterior, previo a continuar con el trámite de dicha solicitud, advierte el Despacho que existen dudas sobre la caducidad del medio de control incoado.

Así es como, una vez examinados los anexos que contienen los antecedentes administrativos, se advierte la ausencia de las constancias de notificación de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. SUB 294600 de 24 de octubre de 2019 por medio de la cual se Revoca la Resolución GNR 9833 del 16 de enero de 2017 y de la Resolución SUB 17032 del 21 de enero de 2020 por medio de la cual se informa el valor girado por concepto de reconocimiento de auxilio funerario, a favor de favor de DIEGO FERNANDO CASTRO ZAMORA.

Así las cosas, en virtud de la facultad del juez para subsanar los vicios e irregularidades y propender porque el procedimiento se lleve a cabo conforme los presupuestos legales, el Juzgado considera pertinente requerir a la

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES a fin de que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia aporte las constancias de notificación de los actos administrativos -Resolución No. SUB 294600 de 24 de octubre de 2019 y Resolución SUB 17032 del 21 de enero de 2020, con el fin de determinar si el medio de control fue radicado dentro del término legal.

En atención a lo anterior se,

RESUELVE:

- 1. REQUERIR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** a fin de que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia aporte las constancias de notificación de los actos administrativos - Resolución No. SUB 294600 de 24 de octubre de 2019 y Resolución SUB 17032 del 21 de enero de 2020, proferidas dentro del proceso que se adelanta contra el señor DIEGO FERNANDO CASTRO ZAMORA identificado con cedula de ciudadanía No. 94489218.
- 2. RECONOCER** personería a la Abogada GLORIA ALEXANDRA GALLEGO CHALARCA identificada con C.C. No.1.037.578.264 y T.P No.194.347del C.S. de la J., en calidad de apoderada sustituta de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido¹.
- 3. NOTIFICAR** la presente decisión conforme lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

¹ Archivo 17 del expediente electrónico.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente asunto informando que está pendiente resolver sobre la vinculación de un litisconsorte, así como el reconocimiento de una personería.

Santiago de Cali, 05 de julio de 2022.


CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, trece (13) de julio dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

EXPEDIENTE No.	76001-33-33-013-2020-00205-00
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES paniaguacali1@gmail.com notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaguacohenabogadossas@gmail.com
DEMANDADO	JESÚS REYES SALGUERO asojuridicacali@gmail.com
MEDIO CONTROL	DE Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad

Asunto: Auto vincula litis consorte necesario y reconoce personería.

Encontrándose el presente asunto pendiente de correr traslado de las excepciones formuladas por la apoderada del señor JESÚS REYES SALGUERO, el Despacho observa que está pendiente por resolver la solicitud hecha por COLPENSIONES atinente a la vinculación de un litisconsorte necesario por pasiva.

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de la demanda tenemos que, la parte actora pretende que se declare la nulidad de resolución GNR 020437 del 13 de diciembre de 2012 y a su vez se ordene al demandado reintegrar las sumas de dinero recibidas por concepto de mesadas pensionales.

La apoderada de COLPENSIONES argumentó que la prestación social que fue reconocida a favor del demandado está a cargo de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS-PORVENIR y no de COLPENSIONES. Lo anterior teniendo en cuenta que, una vez consultado en el aplicativo SIAFP, se observó que el demandado presentó novedad de traslado a PORVENIR con solicitud de regreso a COLPENSIONES el 19 de julio de 2011 efectiva

el 01 de septiembre de 2011 y la fecha de estructuración de la invalidez del señor SALGUERO REYES JESÚS, que fue tomada en cuenta para el reconocimiento pensional se estableció para el 11 de marzo de 2011, es decir en una fecha anterior a la efectividad del traslado de régimen.

Por tal razón mencionó en el escrito de la demanda a la sociedad PORVENIR como listis consorte necesario, sin que ésta fuera tomada en cuenta por el Juzgado al momento de admitirse la demanda.

Frente al tema, el artículo 61 del Código General del Proceso reza:

Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.(...)

De la norma transcrita se puede inferir que, si en el transcurso del proceso se evidencian relaciones o actos jurídicos que deban resolverse de manera uniforme para todos los sujetos procesales y no se pueda prescindir de los mismos, debe integrarse el contradictorio con todos ellos.

Por lo anterior, considera el Despacho que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS-PORVENIR puede llegar a tener relación con el caso que se debate, toda vez que con la presente demanda se pretende declarar la responsabilidad de dicha sociedad por un posible reconocimiento pensional.

Para efectos de lo anterior, se ordenará la notificación personal de esta providencia, dando aplicación al inciso 2 del artículo 199 del CPACA.

Asimismo, se ordenará a la parte demandante que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, aporte el certificado de existencia y representación legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS-PORVENIR.

En atención a lo anterior se,

RESUELVE:

1. **VINCULAR** la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS-PORVENIR como litisconsorte necesario por pasiva, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a la entidad vinculada por conducto de su representante legal o quien haga sus veces y al Ministerio Publico, en la forma establecida en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. **CÓRRASE** traslado de la demanda la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS-PORVENIR para que conteste al tenor de lo establecido en el artículo 172 del CPACA.
4. **REQUERIR** la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS-PORVENIR que tuvieren en su poder atinentes al señor JESUS SALGUERO REYES identificado con cédula de ciudadanía No. 16.681.919, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.
5. **ORDENAR** a la apoderada de COLPENSIONES que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, aporte el certificado de existencia y representación legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS-PORVENIR.
6. **RECONOCER** personería a la Abogada GLORIA ALEXANDRA GALLEGO CHALARCA identificada con C.C. No.1.037.578.264 y T.P No.194.347 del C.S. de la J., en calidad de apoderada sustituta de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido¹.
7. **NOTIFICAR** la presente decisión conforme lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
La Juez

¹ Archivo 24 del expediente electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

EXPEDIENTE	76001-33-33-013-2020-00116 -00
DEMANDANTE	DANIEL SERNA Y OTROS mariafernandapatinovalencia@gmail.com ;
DEMANDADO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC notificaciones@inpec.gov.co ; CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 par@fondoppl.com ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC buzonjudicial@uspec.gov.co ;
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Asunto: Declara sucesor procesal.

Los demandantes¹ a través de apoderada judicial, instauran demanda² en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, pretendiendo que se declare administrativamente responsables al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 y a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, de los perjuicios morales, materiales y de todo orden ocasionados por el deceso del señor Marlon Daniel Serna Martínez (QEPD), quien por la falta de condiciones de salubridad dentro de las instalaciones del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Cali donde se encontraba recluso, terminó contagiándose de tuberculosis pulmonar, lo que posteriormente le provocó su muerte.

¹ Extremo activo conformado por los señores: DANIEL SERNA, AIDALI MARTINEZ MEZA, BEISY JULIET SERNA MARTINEZ quien actúa en nombre propio y en representación de los menores EVELYN TATIANA CORREA SERNA y MARGGIE CELESTE CORREA SERNA, la señora CARMEN ALICIA SERNA, CESAR MARINO GONZALEZ MARTINEZ, MARIA CONSUELO RODRIGUEZ MARTINEZ, MARIA LORENA SERNA NIÑO quien actúa en nombre propio y en representación de la menor ALLISON ANDREA YEPES SERNA, y el señor MICHELLE SOLIANI SERNA NIÑO quien actúa en nombre propio y en representación de los menores JOCELYN DANIELA GONZALEZ SERNA y SARAH MICHELLE GONZALEZ SERNA.

² Archivo 01 del expediente electrónico.

La demanda correspondió por reparto a este Despacho³, el cual por auto interlocutorio del 14 de julio de 2020⁴ inadmitió la demanda otorgándole a la parte actora el término de 10 días para que la corrigiera. En efecto la demanda fue subsanada a través del memorial allegado el 30 de julio de 2020⁵.

Cumplido lo anterior, mediante auto interlocutorio del 12 de abril de 2021⁶, el Despacho admitió la demanda y procedió a notificar la providencia por Estado del 13 de abril de 2021⁷.

A la fecha, encontrándose pendiente en el presente asunto la notificación personal a las entidades demandadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, observa el Despacho que uno de los demandados corresponde al Consorcio Fondo de Atención en Salud a la PPL 2019, conformado por la Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A.

Respecto de esto último, ha de decirse que mediante la Resolución 238 del 15 de junio de 2021 expedida por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, se dispuso que hasta el treinta (30) de junio de 2021 dichas entidades prestarían sus servicios como voceros y administradores de los recursos para la atención en salud de la Población Privada de la Libertad, designando a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. como nuevo administrador de dichos recursos, a partir del primero (01) de julio de 2021, garantizando la continuidad en la prestación de estos servicios de atención en salud para la PPL.

En virtud de lo anterior, como quiera que uno de los extremos pasivos ha cambiado, ha de decirse que en el presente asunto debe establecerse la figura de la sucesión procesal para continuar con el trámite correspondiente y evitar nulidades futuras.

Al respecto, el artículo 68 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. <Inciso modificado por el artículo [59](#) de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

³ Folio 147 del archivo 01 del expediente electrónico.

⁴ Archivo 02 del expediente electrónico.

⁵ Archivo 03 del expediente electrónico.

⁶ Archivo 04 del expediente electrónico.

⁷ Archivos 05 y 06 del expediente electrónico.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo [1971](#) del Código Civil se decidirán como incidente.

A su turno, el Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

1. La sucesión procesal es la figura por medio de la cual una de las partes procesales es reemplazada totalmente por un tercero que toma el litigio en el estado en que se halle al momento de su intervención⁸. Al sucesor se le transmite o transfiere⁹ el derecho litigioso convirtiéndose en el nuevo legitimado para obtener una sentencia de mérito, ocupando la posición procesal de su antecesor¹⁰.

2. La aludida sucesión puede tener diferentes causas dependiendo si se trata de una persona natural o jurídica, o si la sustitución proviene de un acto entre vivos o por la muerte de una persona natural o extinción de una persona jurídica¹¹.

3. De conformidad con el artículo en cita existen los siguientes tipos de sucesión: i) sucesión procesal por muerte, ausencia o interdicción, ii) sucesión procesal de la persona jurídica extinta o fusionada y iii) sucesión por el cesionario derivado de acto entre vivos -venta, donación, permuta, dación en pago, entre otros-, caso este último en el cual la parte contraria debe aceptar la sustitución para que opere el fenómeno jurídico de la sucesión procesal, de lo contrario deberá vincularse como litisconsorte¹².”¹³

Descendiendo al caso concreto, se tiene entonces que actualmente el administrador fiduciario de los recursos del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad es la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., conforme a los lineamientos establecidos por la USPEC como operador del suministro de bienes y prestación integral de los servicios de salud para esta población, luego entonces se tienen por acreditadas las condiciones normativas necesarias para tener a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. como sucesora procesal del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 conformado por la Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A., en calidad de demandada dentro del presente asunto.

⁸ De conformidad con el artículo 62 del Código de Procedimiento Civil “Los intervinientes y sucesores de que trata este Código, tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención”.

⁹Según la doctrina la palabra transmitir se encuentra reservada para actos *mortis causa* y el vocablo transferir denota actos entre vivos. Al respecto ver: BONIVENTO FERNÁNDEZ, José Alejandro, *Los Principales Contratos Cíviles y su Paralelo con los Comerciales*, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá, 2004, pp. 5 a 6.

¹⁰ Consejo de Estado, Subsección C de la Sección Tercera, auto del 24 de abril de 2013, exp. n° 45982, C.P. Olga Melida Valle De De La Hoz

¹¹ Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión, Sentencia T – 148 de 2010, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹² Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión, Sentencia T – 374 de 2014, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹³ Consejo de Estado, 4 de agosto de 2020, Rad.: 20001-23-31-000-2009-00068-01(45405), Actor: LAUREANO BANDERA TORRES

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR como sucesor procesal del Consorcio Fondo de Atención en Salud a la PPL 2019, conformado por la Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A., a la **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.** de la presente providencia, a los correos electrónicos: notjudicial@fondoppl.com; y fiduciaria@fiducentral.com;

TERCERO: CORRER traslado de la presente demanda a la **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: DISPONER que las partes y la Procuradora Judicial para asuntos administrativos delegada ante este Despacho remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co;

SEXTO: REQUERIR a las partes para que, en adelante, den cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Firma Electrónica-
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Expediente No.	76001-33-33-013-2019-00259-00
Demandante:	ALID ARIAS GARCÍA abogadooscartorres@gmail.com ;
Demandado:	NACIÓN – MINEDUCACION – FOMAG procesosjudicialesfomag@fisupervisora.com.co ; njudiciales@valledelcauca.gov.co ; notjudicial@fidupervisora.com.co ; f_eorduz@fidupervisora.com.co ; DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA njudiciales@valledelcauca.gov.co ; jessikavmontoya@gmail.com ;
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO LABORAL Email correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

Asunto: Acepta desistimiento.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial del 27 de julio de 2021¹ aportado por la Dra. **TATIANA VÉLEZ MARÍN** donde allega sustitución de poder para actuar en representación de la parte demandante, así como la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, donde manifiesta que ante los últimos pronunciamientos jurisprudenciales y la postura adoptada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en relación con el objeto de litigio, debe declinar de sus aspiraciones procesales para evitar que su poderdante sea condenada al pago de costas procesales y agencias en derecho.

Visto lo anterior, ha de decirse que la Ley 1437 de 2011 no regula lo concerniente al desistimiento expreso de las pretensiones de la demanda, pues sólo se refiere al desistimiento tácito en el artículo 178, por lo que es procedente en aplicación del artículo 306 Ibídem, acudir a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, para resolver el presente asunto, norma que prevé lo siguiente:

¹ Archivo 06 del expediente electrónico.

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

La norma transcrita faculta a la parte demandante a renunciar de las pretensiones que inicialmente perseguía, siempre y cuando no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, por ende, la providencia judicial que lo acepte, de cumplirse los presupuestos de la norma, produce los mismos efectos que una sentencia de carácter absolutorio, es decir, de cosa juzgada.

A su turno de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el secretario del juez de conocimiento.

Caso Concreto

Conforme a lo expuesto, se puede verificar que en el presente asunto se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, lo que significa que no se ha proferido decisión que ponga fin al proceso; así mismo, se tiene que mediante providencia del 22 de junio de 2022 se corrió traslado del desistimiento a las entidades demandadas, las cuales guardaron silencio; finalmente, se observa que la apoderada judicial de la parte actora se encuentra debidamente facultada

para desistir de la demanda en los términos del poder a ella conferido², por lo tanto, se debe concluir que la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por el extremo activo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado procederá a aceptarla.

Corolario a lo anterior, se dispondrá de la terminación del proceso, el archivo del expediente, el desglose de la demanda junto con sus anexos y de los remanentes de los gastos procesales si a ello hubiere lugar.

Ahora bien, con respecto de las costas, se tiene que el artículo 316 del Código General del Proceso indica que:

"(...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas."

Por su parte, los artículos 365 y 366 del C.G.P. regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8º del 365 dispone que *"Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."*

Lo anterior significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, el Consejo de Estado ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron³.

En el presente proceso las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda manifestado por la apoderada de la parte actora, en los términos de los artículos 314 y siguientes

² Folio 48 del archivo 01 y folio 04 del archivo 06 del expediente electrónico.

³ Providencias del 18 de julio de 2013, Rad. 2008-00083-02, M. P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y del 26 de febrero de 2014, Rad. 2008-00105-02, M. P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

del Código General del Proceso, conforme a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR la devolución de los remanentes que por gastos ordinarios del proceso le pudieran corresponder a la parte actora si los hubiere, en firme la presente providencia **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación.

QUINTO: RECONOCER personería a la Dra. **TATIANA VÉLEZ MARÍN** identificada con C.C. 1.130.617.411 y T.P. No. 233.627 del C.S.J., para actuar como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el memorial de sustitución de poder aportado junto con el escrito de desistimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Firma Electrónica-
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, trece (13) de julio de 2022

Auto Interlocutorio

EXPEDIENTE No.	76001-33-33-013-2019-00155-00
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTE:	LUCRECIA NAVIA CERÓN Y OTROS alexandrabalanta@hotmail.com
DEMANDADO	GRUPO ESPECIALISTA DE CIRUGÍA ENDOSCÓPICA HAROLD BOTERO MÉDICO limabori035@gmail.com CLÍNICA DUMIAN MEDICAL SAS juanjimenez@grupo3abogados.com.co contacto@grupo3abogados.com.co servicioalcliente@dumianmedical.com juridico@dumianmedical.net EL HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO juridica@hospitalmariocorrea.gov.co juridicahdmcr@gmail.com juridica@hospitalmariocorrea.org EL HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA “Evaristo García” notificacionesjudiciales@huv.gov.co LA SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL VALLE DEL CAUCA naviredde@gmail.com
LLAMADA EN GARANTÍA	LA PREVISORA SA astudilloabogados@gmail.com notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

Ref: Auto resuelve solicitud aclaración sentencia

Procede el Despacho a resolver la solicitud de aclaración elevada por el apoderado de la parte actora frente a la sentencia No. 69 del veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual se dispuso:



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

“PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de caducidad del presente medio de control, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada y fijar como agencias en derecho el 4% de las pretensiones solicitadas en el libelo introductorio.”

El artículo 287 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, dispone sobre la aclaración de providencias lo siguiente:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.***

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (Negrilla del Despacho)

De acuerdo con la anterior disposición, esta figura jurídica posibilita la aclaración de sentencias de forma oficiosa o a solicitud de parte, siempre y cuando éstas la formulen dentro del término de ejecutoria, cuando las providencias contengan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de las mismas.

Por otro lado, mediante escrito presentado el 5 de julio de 2021 la apoderada de CLÍNICA DUMIAN MEDICAL SAS, solicita:



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

"De la manera más atenta y con el fin de tener claridad sobre la sentencia que emitió el honorable despacho mediante sentencia 69 del 29 de junio del 2022 del proceso de la referencia, la cual en su parte resolutive determino:

"...PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de caducidad del presente medio de control de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte **demandada** y fijar como agencias en derecho el 4% de las pretensiones solicitadas en el libelo introductorio. (negrilla fuera de texto) ..."

Por lo anterior y de la manera más respetuosa, y **teniendo en cuenta que el numeral segundo, no guarda concordancia con la parte motiva de la sentencia, le solicito al despacho aclarar la providencia antes mencionada**, ya que se ordenó a la parte demandada apagar la condena en costas y agencias en derecho del litigio en cuestión, lo que no guarda relación con lo dispuesto en el numeral primero y la parte emotiva de la misma, como ya se manifestó." (Negrillas del despacho)

Revisada la sentencia se observa que efectivamente el numeral segundo de la parte resolutive no guarda relación con la parte motiva de la providencia en lo que respecta a la condena en costas, en tanto que se indicó que sería la parte demandante condenada al pago de costas de instancia y se dijo parte demanda, motivo por el cual el despacho accederá a la solicitud de aclaración.

En atención a lo anterior se,

RESUELVE:

1. ACLARAR el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia 69 fechada el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), el cual quedará así:

"**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandante y fijar como agencias en derecho el 4% de las pretensiones solicitadas en el libelo introductorio."

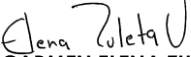
2. NOTIFICAR la presente decisión conforme lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firma electrónica
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente asunto informando que el 05 de julio de 2022 la apoderada la parte ejecutante solicitó a través de memorial la aclaración de la sentencia proferida el 30 de junio de 2022.

Santiago de Cali, 05 de julio de 2022


CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintidós

Auto Interlocutorio

Expediente No.	76001-33-33-013-2017-00305-00
Demandante:	CARLOS ALBERTO VERGARA MACHADO mlabogadas@gmail.com
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL deval.notificacion@policia.gov.co
Medio de Control:	EJECUTIVO Email correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Auto por medio del cual se resuelve una solicitud de aclaración de providencia dictada en audiencia.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de aclaración elevada por la apoderada de la parte actora, frente al auto que concede apelación de la sentencia No. 074 del 30 de junio de 2022, proferida en audiencia de esa misma fecha y que quedó notificada en estrados, expresada de la siguiente manera:

HECHOS

UNICO. El día 30 de junio a las 9 am el despacho realizó audiencia de JUZGAMIENTO de este proceso, según acta contentiva de la misma que adjunto en documento electrónico; en esa acta extracto decisión final del despacho sobre recurso de apelación donde hace mención a los términos establecidos por el CGP en los artículos 321 al 323, mismos que contradicen lo establecidos por el artículo 67 de la ley 2080 del 2021 que reformó el 247 del CPACA, con el objetivo de definir este tema ruego al despacho con todo respeto determinar estos términos.

Consideraciones:

El artículo 285 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y modificada por la Ley 2080 de 2021, dispone sobre la aclaración de providencias lo siguiente:

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. (Negrilla del Despacho)

Conforme la anterior disposición, esta figura jurídica abre la posibilidad de aclarar los autos de manera oficiosa o a solicitud de las partes, si éstas la formulan dentro del término de ejecutoria, cuando las providencias contengan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de las mismas.

Por su parte, el artículo 302 del C.G.P. dispone lo siguiente sobre la ejecutoria de las providencias.

ARTÍCULO 302. EJECUTORIA. *Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. (Subrayado fuera de texto)

De acuerdo con la normativa, las providencias dictadas en audiencia quedan notificadas por estrados, por tanto, adquieren ejecutoria en la misma diligencia, a menos que contra las mismas se pida aclaración o complementación. En esos casos sólo quedarán ejecutoriadas una vez resuelta la solicitud.

De otro lado se tiene que, sobre la aclaración de la sentencia, el artículo 290 del CPACA indica lo siguiente:

ARTÍCULO 290. ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA. *Hasta los dos (2) días siguientes a aquel en el cual quede notifica <sic>, podrán las partes o el Ministerio Público pedir que la sentencia se aclare. La aclaración se hará por medio de auto que se notificará por estado al día siguiente de dictado y contra él no será admisible recurso alguno. En la misma forma se procederá cuando la aclaración sea denegada.*

Caso concreto:

Sea lo primero manifestar, que la apoderada de la parte ejecutante en el escrito allegado al Despacho omite argumentar las razones por las cuales los artículos 321 al 323 del C.G.P. contradicen lo establecido por el artículo 67 de la ley 2080 del 2021 que reformó el 247 del CPACA, y/o las causas que le ofrecen un verdadero motivo de duda y se encuentran contenidas en la parte resolutive de la providencia.

Así mismo, tenemos que la providencia a la que hace alusión la parte ejecutante en su memorial de aclaración no corresponde a la sentencia No. 074 que ordenó abstenerse de seguir adelante con la ejecución, sino a la decisión que concede el recurso de apelación interpuesto por las apoderadas de las partes contra la sentencia No. 74 del 30 de junio de 2022; disposición que fue notificada en estrados sin que las partes solicitaran aclaración o complementación, quedando en firme el mismo día en que se llevó a cabo la audiencia, es decir el 30 de junio de 2022.

Por lo anterior, no queda otro camino que negar la solicitud de aclaración allegada por la apoderada de la parte ejecutante, por cuanto fue solicitada por fuera del término legal, es decir, cuando la providencia ya se encontraba ejecutoriada y en firme.

En atención a lo anterior se,

RESUELVE:

- 1. NEGAR** la solicitud de aclaración elevada por la apoderada de la parte ejecutante, por presentarse fuera del término legal.
- 2. CONTINUAR** con el trámite del proceso.
- 3. NOTIFICAR** la presente decisión conforme lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA